

SANTA ROSA,

VISTO:

El Expediente N° 5147/2015, caratulado: “**FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS S/ INFORMACIÓN SUMARIA – ART. 52 DEL RIFIA – SI.TRA.SAP**”; y

CONSIDERANDO:

Que el Sindicato de Trabajadores de la Salud Pampeana con fecha 17 de septiembre de 2014 formuló denuncia contra el Estado Provincial acusándolo de: “... *abusar en sus facultades al descontar a los Agentes de Salud los días de paros, utilizando un modo operandi arbitrario y sin ajustar a los protocolos administrativos...*”

De acuerdo a la presentación que fuera incorporada a fs. 3/8, los gremios nucleados en la Intersindical dispusieron medidas de acción directa con motivo de la falta de atención por parte de las autoridades provinciales al reclamos de aumento a las remuneraciones de los empleados estatales.

El Ministerio de Salud omitiendo indagar en forma previa quienes fueron los agentes que se adhirieron a la medida de fuerza, habría mandado a descontar en forma indiscriminada el día de los haberes de los trabajadores del Hospital “Dr. Lucio Molas”, llegándose a descontar aún a aquellos que se encontraban trabajando, de vacaciones, de licencia por enfermedad, entre otros.

Si bien, Contaduría General procedió con las restituciones pertinentes a quienes formularon reclamo, no todos tuvieron la misma suerte.

El Sindicato, en defensa de los trabajadores y en uso de las facultades conferidas en el art. 23 inc. b) de la Ley 23.551 en carácter de urgente habría requerido se informara la base sobre las cuales el Ministerio de Salud ordenó el descuento, sin obtener respuesta alguna.

Sostuvo que esta situación genero graves daños en la sustentabilidad de los empleados del sector.

Reclamó la producción de prueba;

Que a fin de investigar los hechos denunciados, a través de Resolución N° 553/14 se ordenó información sumaria requiriéndose a:

a) Contaduría General de la Provincia y posteriormente al
b) Ministerio de Salud, para que remitan copia de la Resolución mediante la cual se ordenó el descuento de haberes a empleados de Salud en razón de la adopción de medidas de fuerza durante el año 2014 y copia certificada de los listados con los nombres y apellidos de las personas denunciadas como adheridas a las medidas de fuerza durante el año 2014. Que informen a que personas se le descontaron haberes teniendo en cuenta el Decreto N° 743/1987 y cuales fueron los criterios utilizados a los efectos de la determinación de las personas que “prestaron o no prestaron efectivo servicio” en los términos del art. 1° del Decreto N° 743/1987 por las medidas de fuerza despegadas en ese mismo año.

c) Jefe de Personal del Hospital Lucio Molas remita copia certificada de los listados con los nombres y apellidos de las personas denunciadas como adheridas a las medidas de fuerza durante el año 2014.

Que a fs. 14, mediante Nota N° 18/14 respondió Contaduría General de Gobierno informando que:

a) Los descuentos por paro del personal de Área de Salud fueron informados mediante listados por el Ministerio de Salud a la Dirección General de Personal luego remitidos por ésta a la Contaduría General para que Ajustes y Liquidaciones procedan al descuento. Listado agregado a fs. 54/125.

b) La cantidad de Agente que sufrieron descuentos fueron los siguientes: Abril: 97 afiliados, Mayo: 210 afiliados, Junio: 288 Afiliados, Julio: 569 Afiliados, Agosto: 13 afiliados y Septiembre: 14 afiliados. Detalle agregado a fs. 17/53.

c) El criterio utilizado para la determinación de los agentes que prestaron o no servicios en los términos del art. 1° del Decreto 743/87 debería ser solicitada al Ministerio de Salud toda vez que desde Contaduría solo se limitaron a realizar los descuentos sobre la base de la información que desde allí se brindara.-

Que a fs. 161 el Ministerio de Salud informó:

“En los respectivos Paros Laborales llevados a cabo durante el año 2014 se solicitó a los distintos establecimientos que informaran a la Dirección General de Personal sobre los agentes adheridos a la medida de fuerza, lo cual se cumplió en todos los establecimientos, exceptuando en el Hospital Lucio Molas, donde los encargados de realizar esa tarea se vieron amenazados verbalmente en algunos casos, en otro aparecían sus vehículos dañados misteriosamente, etc. Frente a esta situación y a los fines de resguardar la integridad y los bienes de los agentes mencionados, se solicitó a la Dirección del Hospital Lucio Molas, que realizara un listado de los servicios que no estaban funcionando ese día, y de los agentes que deberían estar trabajando en esos servicios, exceptuando a los agentes con licencia, franco, carpeta médica, etc. En función de ese listado se procedió a colocar en la planilla de asistencia el Código N° 33 (Paro con asistencia en lugar de trabajo) y luego desde Contaduría se produjo el descuento de haberes que legalmente corresponde.

Los Agentes a los que se les practicó el descuento, pero no correspondía como por ejemplo aquellos que justificaron que trabajaron (con planilla de atención de pacientes, comisión de servicios, por ej.) o aquellos que solicitaron licencia por enfermedad pero que fue tramitada en horario posterior, les fue reintegrado el monto descontados en la liquidación de haberes siguientes.

Todo ello se realizó en el entendimiento que el Estado debe garantizar el derecho a huelga, pero también hacer una clara diferenciación entre quienes cumplen con su labor diaria y los que no”.

Que reclamando se expidiera la Dirección General de Relaciones Laborales sobre el tema en el entendimiento que desde ese ámbito también deben pregonar para el cumplimiento de la Ley del Empleado Público, como norma de contenido laboral de carácter especial en orden a las prerrogativas que detenta su empleador, la Subsecretaría de Trabajo a fs. 168.

Sostuvo que por aplicación de lo normado en el art. 1° del Decreto N° 743/87 debe descontarse el día de trabajo a las personas que no prestan efectivo cumplimiento a sus tareas, aún en aquellos supuestos en que lo sea por el uso de su legítimo derecho de Huelga, más aún para el

caso que se trataba de un servicio esencial como lo indica el art. 24 de la Ley N° 25877.-

Que a fs. 175 a requerimiento de esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas, la Subsecretaría de Trabajo informó que excedía a su conocimiento el mecanismo utilizado por el Ministerio de Salud para definir los descuentos por la medida de fuerza (paro) efectuada al personal de la salud;

Que corrida vista de lo actuado a la denunciante nada expuso al respecto;

Que en el estado actual de la investigación corresponde dilucidar sobre el procedimiento utilizado por el Ministerio de Salud para detectar los agentes adheridos al “paro” a los efectos de proceder con el “descuento del día de sus haberes” en cumplimiento de la manda estatuida en el Decreto N° 743/1987 en cuanto impone:

“Art. 1º. A partir del día de la fecha deberá deducirse a los fines del salario mensual que se abone al personal indicado en los considerandos del presente, los días u horas que no preste efectivo cumplimiento de tareas laborales en un todo de acuerdo en lo normado por las legislaciones vigentes en la materia.

Art 2º La disposición precedente se hará extensiva al adicional por Asistencia Perfecta o beneficio similar que goce cada agente en orden a sus correspondientes encuadramientos legales”.-

Para su implementación solo encontramos el art. 4º de dicho Decreto que dispone: *“A los fines del fiel cumplimiento de la instrucción de referencia, Contaduría General de la Provincia queda facultada para requerir en tiempo y forma a la totalidad de las Reparticiones Oficiales Provinciales involucradas, la información pertinente para proceder en consecuencia”.-*

Nuestro sistema constitucional prevé la protección del salario del trabajador (art. 14 bis Constitución Nacional) como retribución de su prestación, incluyendo dentro del cúmulo de derechos que ello conlleva, el resguardo a su intangibilidad (también como derivación del derecho a propiedad – art. 17 CN), no pudiendo ser alterado mediante proceso arbitrarios y/o ilegítimos.-

En ese contexto, frente a cada situación en particular a analizar, no debe dejar de valorarse que el trabajador (en este caso el empleado estatal) resulta ser la parte más débil en el vínculo jurídico. Por lo que debe imponerse y exigirse en la figura del empleador, la responsabilidad del cuidado y protección de todos los derechos y garantías que detenta el trabajador entre los cuales se encuentra lo relacionado al resguardo de su salario. El reconocimiento constitucional conlleva el deber de considerar estas directivas como política de Estado.-

Toda restricción que recaiga sobre un salario debe estar debidamente fundado en los hechos y en la ley y, bajo un proceso que respete la defensa del involucrado. Y lo concerniente a la reglamentación de su limitación tiene que ser interpretado de manera restrictiva, a fin de que tal retención no implique y/o se convierta, justamente, en una sanción ilegítima.-

Sabido es que el salario está normalmente destinado a proveer a la subsistencia del trabajador y su grupo familiar. De manera que tanto la disposición contenida en el art. 14 bis CN, en el art. 6 de la Constitución Provincial, y la que atañen a la protección integral de la familia, deben ser observadas en todo proceder de la parte patronal.-

Así y sin entrar en consideración sobre la constitucionalidad de la aplicación del Decreto N° 743/1987 en el marco de una medida gremial que es lo que nos ocupa en cuanto excede a la competencia de esta Fiscalía de Investigaciones Administrativa, lo cierto es que otorga directivas concretas para proceder con el descuento (o directamente el no pago) de los días no trabajados por el empleado público. Esta directiva debe ser cumplida sin tergiversar los derechos acordados por la Ley N° 643 (Estatuto del Empleado Público), en cuanto a la posibilidad de tener causa justificada para la no concurrencia a su lugar de trabajo y sin terminar convirtiéndose en un valladar para el ejercicio “legítimo” del derecho a huelga (art. 14 bis 2do párrafo de la Constitución Nacional).-

El Ministerio de Salud mediante informe de fs. 161 reconoció que, al no tener posibilidades (sean o no justificadas) de verificar fehacientemente que empleado perteneciente al Establecimiento Asistencial “Dr. Lucio Molas” se encontraba o no adherido a la medida de fuerza gremial los días 10, 11 y 12 de junio del año 2014 decidió descontar el día de sus haberes a “todo” aquel que de acuerdo a un listado confeccionado por la Dirección del Establecimiento, pertenecía a un servicios que no se encontraba ese día funcionando sin corroborar en particular si el agente estaba o no trabajando y/o tenía una causa justificada en ley para no estar (enfermedad, etc), dando la razón con ello a lo denunciado por el SI.TRA.SAP.

Entiendo que ese procedimiento no fue el correcto. Si bien, el Estado Provincial, en orden a su propia instrucción normativa (Decreto N° 743/87), “debía” descontar el sueldo a aquellos que no cumplieron tareas en su lugar de trabajo, previamente debió constatar si efectivamente estaban o no trabajando, como así conocer “quienes no fueron por presentar causa justificada” para evitar incurrir en un descuento arbitrario.-

Correspondió por parte del Ministerio, como organismo informante de Contaduría General, arbitrar los medios a su alcance para corroborar cada situación en particular y en su caso, de existir alguna preocupación en exponer al personal que debía realizar ese control el día en que se estaba tomando la medida de fuerza, previo a definir el descuento debió dar la posibilidad a cada agente involucrado a que produzca el descargo pertinente.

En otras palabras, aún pudiendo entenderse que el Ministro de Salud haya creído prudente no involucrar a los Agentes encargados de controlar al personal, su conducta no dejo de ser arbitraria causando eventualmente perjuicio a varios agentes.-

Como se sostuvo, debió haber procedido dándole oportunidad a los agentes para que se manifiesten antes del descuento.-

Ante lo hechos consumados se debe actuar con máxima celeridad con los recursos del Ministerio de Salud y/o Contaduría General de la Provincia para lograr la inmediata devolución de los salarios que eventualmente hubieran sido retenidos sin causa justificada. Y ello no solo por el debido respecto que merecen los trabajadores sino también para evitar que el Estado se vea involucrado en posibles acciones de daños y perjuicios.-

Asimismo y si en el futuro, se entendiera que los Agentes y/o Funcionarios encargados de controlar al personal pudieran encontrarse en peligro en el cumplimiento de sus deberes específicos, la solución no esta en dejar de cumplirlos, si no en todo caso, requerir el auxilio de la fuerza pública para que los proteja;

Por último no puedo dejar la oportunidad para señalar que la Dirección General de Personal y/o Subsecretaría de Trabajo no deben estar ausente ante este tipo de problemática. Se requiere de su intermediación para lograr la prudencia y el equilibrio justo de manera que permita cumplimentar el mandato impuesto en normativa propia, en este caso el Decreto N° 743/1987, dentro de un ámbito de respeto hacia los derechos del trabajador de la administración pública, incluyendo los gremiales;

Que se actúa en ejercicio de la competencia otorgada en el art. 107° de la Constitución Provincial y Ley N° 1830 .-

POR ELLO:

EL FISCAL GENERAL

DE LA FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

RESUELVE:

Artículo 1°.- Tener por concluida la información Sumaria ordenada mediante Resolución N° 553/14.-

Artículo 2°.- Remitir al Ministerio de Salud y a la Subsecretaría de Trabajo copia de la presente a fin de que evalúen las sugerencias expuestas en los considerandos, ordenándose al efecto los oficios correspondientes.

Artículo 3°.- Dese al Registro Oficial, notifíquese al SI.TRA.SAP y cumplido, archívese.-

RESOLUCION N° 862/15.-